

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscriptores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación:

»San Ildefonso 23 de Setiembre de 1861.—S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el Real decreto sobre uso de papel sellado.

2.^o Los encargados de los talleres de artes ó oficios por precio de labores ú obras construidas cuando exija recibo el pagador.

3.^o Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4.^o Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de transportes, tanto de mercancías como de viajeros en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conducción.

5.^o Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nónimas, libramientos ó de cualquier otro modo.

6.^o Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interés de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquiera otro concepto.

7.^o Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligación contraída por escritura pública.

Art. 19. Llevarán igualmente sello de 50 céntimos las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que expida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello expresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

Art. 21. En las obligaciones de inquilinos servirá de tipo regulador para el empleo de papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se fije periodo á la duración del contrato; en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato.

CAPÍTULO III.

Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art. 22. Se destina exclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo el papel del sello judicial, cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 reales cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces y Tribunales, y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualesquier asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdicción contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalización de una demanda; y las compulsas literales ó en relación que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin excepción en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, en la proporción que sigue:

Cuantía del juicio.	Sello que corresponde.
Hasta 600 rs....	2
De 601 hasta 10.000.....	4
De 10.001 hasta 50.000...	6
De 50.001 hasta 100.000.	8
De 100.001 en adelante...	10

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valorable, los Jueces ó Tribunales, antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicación

del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abientes y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideración de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, según los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamación que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenercerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 rs.: 1.^o En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas, ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuación.

2.^o En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 reales.

1.^o En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Juzgados y Tribunales á instancia ó en interés de particulares.

2.^o En las actas de los juicios de conciliación, é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia.

3.^o En los libros de concimientos de dar y tomar pleitos de los Escribanos, Relatores y Procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1.^o En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.^o En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones

á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

3.^o En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de los fallos que en unos y otros recaigan.

4.^o En los libros de acuerdos de los Tribunales, y en los de entrada, salida y visitas de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdicción voluntaria, gocen de la consideración legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y otros se extenderán en el de pobres ó oficio, según los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condición. Si además recayese condenación de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo tercero del art. 29, reintegrará el papel sellado invertido á razón de 6 rs. por pliego.

Art. 33. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuerza, en todas las instancias y recursos, y a las actuaciones contenidos-administrativas.

CAPÍTULO IV.

Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas y en los demás ac-

tos en que intervienen las Autoridades civil, militar y eclesiástica.

SECCION PRIMERA.

De los títulos y diplomas.

Art. 35. Los Reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegiados, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneración anual, á saber:

<i>Importe Suelo anual del empleo.</i>	<i>del sello.</i>
De menos de 3.000 rs.....	4
De 3.001 á 5.000.....	8
De 5.001 á 8.000.....	16
De 8.001 á 14.000.....	32
De 14.001 á 24.000	60
De 24.001 á 40.000	100
De 40.001 á 50.000	150
De 50.001 en adelante.....	200

Art. 36. Las Autoridades, Jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, despachos ó credenciales harán la regulación de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviésem sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se extenderán en papel del sello de 200 rs. los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los títulos de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 38. Se extenderán en papel del sello de 150 rs.

1.º Los títulos y cartas de sucesión de títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.º Los títulos de Grandes Cruces de todas las Ordens, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extrangeras.

Art. 39. Se extenderán en papel del sello de 100 rs. :

1.º Los títulos de Comendadores de todas las Ordens; los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de Doctores en todas las Facultades.

2.º Los títulos de propiedad de minas, y las patentes de invención ó introducción de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello de 60 rs.

1.º Los títulos de Caballeros de todas las Ordens.

2.º Los títulos de Licenciados en todas las Facultades, y los de Arquitectos e Ingenieros civiles.

3.º Los Escribanos, Notarios ó Procuradores en cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.º Las Reales patentes de navegación.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.

6.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en este Real decreto.

Art. 41. Se extenderán en papel del sello de 32 rs. :

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

3.º Los títulos que habilite para el ejercicio de cualquiera profesión análoga.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 258.

Bajo el pliego de condiciones que acontinuación se inserta, y con las formalidades prevenidas por las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes, se verificará en el primer Domingo del mes de Noviembre inmediato, y hora de la una de su tarde, en el Gobierno civil de esta provincia, la adjudicación del remate del Boletín oficial de la misma para el año de 1862.

En dicho acto acompañarán á mi autoridad tres Diputados provinciales á quienes oíré en las dudas é incidentes que ocurriesen durante la subasta. Los que quieran interesarse en la misma, harán sus proposiciones, con sujeción al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que durante el mes de Octubre próximo, podrán dirigirme ó depositar en una caja cerrada y con buzón, que estará con tal objeto espuesta al público en la portería de este dicho Gobierno. Albacete 20 de Setiembre de 1861.— P. I., —Francisco Pérez Inigo.

Pliego de condiciones para la Subasta del Boletín oficial, que ha de publicarse en la provincia de Albacete durante el año de 1862.

1.º Para ser admitido como licitador á la misma será preciso: 1.º Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó maquinaria, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación del periódico, ó acreditar y garantizar á mi satisfacción que poseen todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio que se proponen llenar y 2.º haber hecho el depósito de 3000 rs. que señala la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Se exceptúa de esta obligación al actual empresario, caso de presentarse como licitador, en razón á tener existente en la actualidad el referido depósito, en garantía de su contrato.

2.º El edictor ó empresario del Boletín vendrá obligado á redactarlo y publicarlo los Lunes, Miércoles, y Viernes, de todo el año de 1862, y á repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscriptores de la Capital en los mismos días; enviándolo franco de porte, por el correo mas inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y Suscriptores.

3.º La dimensión del Boletín y suplemento será un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo de diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º Ha de insertar el edictor en el Boletín bajo el epígrafe de «Artículo de oficio» toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la Gaceta de Madrid; y los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior, al de la publicación con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1859 y 10 de Agosto de 1856; y también las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorización que les

está concedido por la Ley de 9 de Agosto del citado año 39.

5.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento ect. ni aun en la letra glosilla, se aumentará, por cuenta del propONENTE, el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpe la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

6.º Los anuncios relativos á amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

7.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

8.º Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente.

9.º Al primer Boletín de cada mes se acompañará por separado el índice de todas las órdenes publicadas en los del mes anterior, con expresión del número de aquél que las contiene, y del de la circular en que se inserten.

10. Por cada ejemplar del Boletín, incluyos los respectivos suplementos, servirá de tipo máximo por el que han de girar las proposiciones de los que se interesen en la Subasta, el de 2 rs. 75 cént. no siendo admisibles las que excedan del referido tipo, y por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan, tanto por los Ayuntamientos como por los particulares, verificándose también á igual precio la venta de números sueltos.

11. Los licitadores expresarán en dichas proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

12. El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos para la Diputación provincial, uno para la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, diez para la Secretaría de este Gobierno, Sección de Fomento y de Estadística del mismo, y los que en la misma se necesitan para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; así como los que se consideren necesarios, al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, y Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia, y dentro de esta al

Gobernador civil. Gobernador militar. Diputados á Cortés. Diputados provinciales.

Gefe de la Guardia civil. Comandantes de línea de dicho cuerpo en la provincia, según Real orden de 10 de Setiembre de 1838.

Comisario de vigilancia. Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado.

Gefes de Hacienda de la provincia. Vicaría eclesiástica de la Diócesis. Ayuntamientos. Juzgados. Biblioteca provincial.

Capitanes generales y Comandantes generales de los departamentos marítimos.

13. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará, á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización si lo reclamasen.

14. Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

Del Gobernador de la Provincia.

De la Diputación provincial.

Del Gobierno Militar.

De las Oficinas de Hacienda.

De los Ayuntamientos.

De la Audiencia del Territorio.

De los Juzgados.

De las Oficinas de desamortización.

15. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador civil, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que los reclamare.

16. La publicación del Boletín oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

Modelo de proposición.

D N. N. vecino de.... propone redactar y publicar el Boletín oficiales de la provincia de Albacete los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1862, y repartirlo por su cuenta y riesgo, á los suscriptores de la Capital en los mismos días, enviandolo por el Correo mas inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscriptores. Acepta todas las condiciones que como tal edictor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el Boletín oficial número..... correspondiente al dia..... y ofrece dar cada ejemplar por..... reales..... cént..... ó sea al año por..... rs..... cént.....

Fecha y firma del proponente.

Otra num. 239.

Sección de Estadística.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la permata que de sus respectivos destinos, tenían solicitada D. Lucas Torrecilla y Romero, Oficial 1.º de la Sección de Estadística de Córdoba, y Don Vicente Berrezo que lo es de la de esta provincia.

Lo que he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 15, de la Real instrucción de 28 de Diciembre de 1858, ponerlo en conocimiento de las autoridades de esta provincia, con el fin de que el Sr. Torrecilla, que ha tomado posesión de su destino en el dia de hoy, sea conocido, en todos los asuntos del servicio como tal Oficial 1.º de esta Sección de Estadística y Secretario de la Comisión del ramo.

Albacete 25 de Setiembre de 1861
El Gobernador, P. I., Francisco Pérez Inigo.

Otra num. 240.

El Juez de primera instancia de Marvella con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue.

La tarde del 31 de Agosto último fué hallado un hombre muerto violentamente con arma blanca y en estado de completa putrefacción á dos leguas de distancia de esta ciudad en el sitio que llaman de las Chapas y en el fondo de una cañada que nombran del Savachochal á distancia del camino como unas diez varas: vestía pantalon tela de verano al parecer de algodón, fondo color de ceniza, con listas verticales color oscuro menudas y serpentean- do, con dos remiendos de la misma tela en las rodillas, camisa de algodón ennegrecida ya por la san-

gre y por el estado del cadáver, chaleco tambien de algodon, al parecer oscuro pero con las mismas circunstancias que la camisa y con botonadura negra de muletilla, calzoncillos interiores tela de algodon ó musolina morena y amarrado con cintas cerca de los tobillos y alpargatas de cañamo con cintas azules como las que usan en algunos pueblos de las provincias de Levante: en el bolsillo del lado derecho del chaleco se notaba la circunstancia de tener sacado el forro como cuando á el estraer alguna cosa de dichos bolsillos, se trae tambien á la vez del indicado forro: cerca de la cabeza del cadáver se le encontró un cuchillo parecido á los de mesa, con cabo de hueso blanco labrado, punta aguda y filo cortante, y por separado una baina de cuero negro bastante estropeada una y otra llenas enteramente de sangre: el estado de aquel era de completa putrefaccion y descomposicion, enteramente hinchado, negro y cubierto de gusanos que le habian comido ya parte de la cara, por cuya razon no se le podia distinguir sus facciones: era hombre de estatura regular, con los brazos atados á la espalda por las muñecas con una soga de esparto igual á un pedazo hallado á su inmediacion, con una grave degolladura ó herida en la parte anterior del cuello, bastante profunda que se extendia de uno á otro lado, siendo su dimension como de 10 á 12 pulgadas notándose la falta del sombrero y chaqueta del cadáver, asi como de documento alguno que identificarse su persona.

En este estado y con el fin de averiguar quien sea el indicado hombre muerto, he mandado en providencia de hoy en la causa que instruyo acerca de tan horrible atentado dirigir á V. S. el presente como lo ejecuto, suplicandole se sirva darle publicidad en el Boletin oficial de esa provincia con insercion literal de este oficio, para que por él pueda tener noticia de lo ocurrido la familia, amigos y conocidos del difunto, quienes se presentarán en este juzgado á dar las noticias suficientes para identificar la persona de aquel, y adquirir tambien por ellos algunos conocimientos é indicios de quienes puedan ser los autores del delito cometido en los últimos dias del citado Agosto, segun se deduce del estado del cadáver.

Y de haber tenido publicidad este oficio segun dejo solicitado de V. S. espero se dignará darme aviso para que tan interesante circunstancia obre sus efectos en la causa de que llevo hecho referencia."

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que los Señores Alcaldes de esta provincia le dén publicidad, y por este medio llegue si es posible á noticia de alguno ó algunos de la familia ó amigos del desgraciado asesinado, y puedan suministrar datos que ilustren y conduzcan á la abriguacion de las circunstancias que concurrieron en tan horroroso acontecimiento.

Albacete 20 de Setiembre de 1861.
P. I., Francisco Perez Inigo.

D. José Montemayor, Comendador de las Reales y distinguidas órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, condecorado con la de sufrimiento por la patria y otras por acciones de guerra, Vice-presidente de honor del Instituto de Africa y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la ejecu-

ción de las obras del Ferro-Carril de la linea de Cartagena en el término de Chinchilla, se ha procedido por el Ingeniero D. Antonio Maria Vazquez á determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas en todo ó en parte para la realizacion de aquellas, habiéndose pasado á este Gobierno de provincia la nómina correspondiente, con sugerencia á lo dispuesto en el articulo 3º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comuni-

cacion que les hayan pasado los respectivos Alcaldes, he mandado con esta fecha que se inserte en el Boletin oficial de la provincia la nómina referida que á continuacion se consigna señalando el término perentorio é improrrogable de diez dias á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4º de la ley de 18 de Abril de 1856 y del reglamento ya referido. Albacete 25 de Setiembre de 1861.—P. I., Francisco Perez Inigo.

FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y ALICANTE.

LINEA DE CARTAGENA.

LISTA nominal de los dueños de las fincas que han de espropiarse para la construccion de esta vía ferrea en el término municipal de Chinchilla.

Números de orden.	Nombres de los dueños.	Residencia.
1	D. Valentín Ballesteros	Chinchilla.
2	Fernando Robres	Idem.
3	Ramón López Haro	Idem.
4	Paulino Saavedra	Albacete.
5	Pedro Sanchez	Chinchilla.
6	Casimiro Sanchez	Pozo-cañada.
7	Pedro Córcoles	Idem.
8	Francisco Alfaro	Idem.
9	D. Remedios Salazar	Hellín.
10	D. Miguel Ramírez	Peña Buena.
11	José Sanchez	Idem.
12	Antonio Diaz	Pozo-cañada.
13	Antonio Avellan	Pozo Bueno.
14	Victoriano Tárraga	Chinchilla.
15	Asensio Martínez	Salobral.
16	Benito Ramírez	Pozo-cañada.
17	José Villanueva	Idem.
18	Antonio Sanchez	Idem.
19	Pedro Lopez de Haro	Chinchilla.
20	Clemente Royo	Atalaya.
21	Fernando Fernandez Falcon	Hellín.
22	Herederos de Manuel Andrés	Venta nueva.
23	D. Encarnación Sanchez	Chinchilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

La Dirección General de Rentas Estancadas se ha servido conceder con fecha 18 del actual Sal pura á precio de gracia á los sujetos ganaderos que se expresan á continuacion.

Quintales,
D. Meliton Navarro. 9
Antonio Navarro Foncalo. . . . 5
Fructuoso Flores. 29
Francisco García Abendaño. . . . 6
Wenceslao Maestre. 6 50
Benito Ruiz. 8
Juan Francisco Guijarro. 18
Joaquin Carrasco. 18

Lo que se hace saber al público por medio de este Boletin oficial á fin de que llegue á noticia de los interesados.

Albacete 19 de Setiembre de 1861.
Francisco Luis de Retes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE VÉS.

D. Juan Carrion, Alcalde constitucional de la villa de Casas de Vés.

Hago saber: Que para los días 29 del presente y 6 de Octubre próximo y hora de diez á doce de la mañana se saca á pública licitacion el arrendamiento de los derechos de consumos de esta villa y año entrante 1862, sobre el vino, aceite, carnes de pelo y

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BARRAX.

D. Pedro Esteban Miranda, Alcalde constitucional de esta villa de Barrax.

Hago saber: Se halla vacante la plaza de Médico titular de la misma dotada con 7,000 rs. anuas de los fondos municipales pagados por el Ayuntamiento, y trimestres vencidos, los aspirantes dirigirán su solicitudes hasta el 15 del próximo mes de Octubre. Para su conocimiento, se mantiene, que esta población tiene 618 vecinos, y se halla á cinco leguas de la Capital de Albacete, y á tres de los pueblos de la Roda y la Gineta, ambos en la vía-ferrea de Valencia y Alicante, concediéndoles veinte y cuatro horas (no habiendo enfermos de peligro) para asistir á las apelaciones en los bastos y poblados campos del citado Albacete y Lezuza.

Barrax 19 de Setiembre de 1861.
El Alcalde, Pedro Esteban Miranda. Por su mandado, Valeriano Miranda, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NERPIO.

Don José Joaquín Ruiz, Alcalde constitucional de Nerpio.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, ha acordado arrendar en subasta pública, en conjunto y con libertad de ventas, las especies determinadas de consumo para el año venidero 1862, bajo el tipo de 23.570 rs. 75 céntimos en esta forma: 24.825 rs. 95 céntimos por derechos del Tesoro y 744 rs. 78 céntimos por el 3 por 100 de cobranza y conducción, sin perjuicio de aumentar á dicha suma los recargos provinciales y municipales que se concedan en virtud de las propuestas formadas al efecto.

La subasta constará de dos remates que tendrán lugar, el primero, el segundo Domingo de Octubre próximo, y el segundo el tercer Domingo del mismo mes de diez á doce de sus mañanas en las Salas Capitulares, bajo el pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la expresa subasta.

Nerpio 15 de Setiembre de 1861.
José Joaquín Ruiz.—Por su mandado, Jesús Martínez y Romera, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS-IBÁÑEZ.

Don Juan Tárraga, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibáñez y su partido.

Por el presente hago saber: Que promovido en este Juzgado el interdicto de adquirir de que se hará mención, recayó en oportuno estado, el siguiente

Auto en vista.—En la villa de Casas-Ibáñez á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. Don Juan Tárraga, Juez de primera instancia del partido de la misma, con vista de este expediente promovido en veinticuatro de Julio último por el Procurador D. Agustín Descalzo, en nombre y con poder bastante de Doña María Cleofe, y como curador adlitem de Doña Matilde Mateos y Arrayola, hermanas y vecinas de Casas de Vés, sobre adquirir la posesión de los bienes

— 4 —

con que fué dotada la Capellania collativa, que con otra fundó D. Félix de la Menla y Galvez en el pueblo de Casas de Vés, en seis de Abril de mil setecientos cincuenta y dos, siendo cura propio de la villa de Vés.

Resultando de la demanda de interdicto de adquirir, deducida por el citado Procurador: Que en primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno, D. Antonio Gotor y Escolano, ocurrió á este Juzgado, solicitando se declarase corresponderle la propiedad de los bienes de la espresada Capellania, por ser el más próximo pariente del fundador, y con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto del mismo año, para la cual presentó varios documentos con la fundación para así demostrarlo. En su consecuencia, se fijaron edictos convocando á los que se creyeran con derecho, y no habiéndose presentado otro opositor, el Regente del Juzgado entonces, en providencia acordada de cuatro de Febrero de mil ochocientos cuarenta y dos, declaró tocar y pasaron al expresado D. Antonio Gotor la propiedad de los bienes de la citada Capellania, cuya providencia se hizo saber al poseedor entonces de ella el Presbítero D. Mateo Iturbe, posterior, y en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos, por escritura pública que otorgaron el referido D. Antonio Gotor y Escolano, con su consorte Doña Gaspara Mateos, y á la fe del Escrivano D. Francisco Antonio Monsalve, hicieron donación inter vivos á D. Pedro Mateos y Ramiro y sus hijos, de los bienes de dicha Capellania, que les estaba adjudicada en propiedad, renunciando y cediendo todos sus derechos adquiridos sobre ella á virtud de la citada providencia; en su consecuencia, y á virtud del fallecimiento del D. Pedro Mateos Ramiro, y también del último poseedor D. Mateo Iturbe, ocurrido en diez de Julio del año último, se presentan las mencionadas Doña María Cleofe y Doña Matilde Mateos, como sucesoras y únicas hijas y herederas del D. Pedro Mateo, reclamando la posesión, goce y disfrute de los bienes constituyentes de la citada Capellania:

Vistos los documentos presentados en que fundan su derecho, como también las justificaciones suministradas acerca de hallarse vacantes dichos bienes ocupados por colonos y los herederos del último poseedor, sin título que justifique su posesión como dueños ni usufructuarios:

Visto lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno y demás disposiciones de su referencia:

Visto lo dispuesto en los artículos de la Ley de Enjuiciamiento civil 694, 695 y 698; con mérito al estado que tiene hoy dicha Capellania, y resultancia de los documentos y pruebas presentadas, dicho Sr. Juez por ante mí, dijo:

Confírmanse la posesión Real corporal que se solicita de los bienes de la Capellania referida á Doña María Cleofe y Doña Matilde Mateos, hermanas, como hijas y sucesoras de D. Pedro Mateos, sin perjuicio de tercero, cuya posesión se dará por Alguacil del Juzgado y ante Escrivano en cualquiera de los bienes de la dotación de dicha Capellania, en voz y nombre de los demás los que constan en el escrito folio veintidos con sus actuales linderos y personas que los cultivan, requiriendo á estos y demás arrendatarios, para que se conozcan á las nuevas poseedoras espresadas, librando á este objeto, si fueren necesarios, los exhortos y órdenes correspondientes. Y para que lo mandado tenga el debido cumplimiento, librese despacho con inserción de esta providencia al

Juez de Paz de Casas de Vés, el que volverá diligenciado, para acordar en su vista tenga efecto lo dispuesto en el art. 700 de la referida Ley de Enjuiciamiento respecto á la publicación por edicto de esta providencia. Pues por este su auto, así lo proveyó, mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que yo el Escrivano doy fe.—Juan Tárraga.—Castor Mayoral.

Dada la posesión y hechos los requerimientos prevenidos en el auto preinserto, se ha dictado el auto que dice así:

Auto.—El anterior despacho que devuelve el Juez de Paz de Casas de Vés en este día, presentado por el Procurador D. Agustín Descalzo, únase al expediente de su referencia, y estando ya dada la posesión según aparece, y hechos los requerimientos á los arrendatarios y demás, según se acordó en providencia de siete de Junio último; publique esta por edictos en los sitios públicos de esta cabeza de partido y en el Boletín oficial de la provincia, según se previene en los artículos 700 y 701 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á los efectos que en los mismos se expresa. Proveído y firmado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en Casas Ibañez á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Doy fe.—Tárraga.—Castor Mayoral.

Y para que llegue á noticia de todos, expido el presente que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, en Casas-Ibañez á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan Tárraga.—P. M. de S. S., Castor Mayoral.

MINAS DE AZUFRE DE HELLIN.

Pliego de condiciones bajo el cual ha de sacarse á pública subasta el roce y conducción de 14,000 cargas de atocha para los hornos de fundición de las mismas.

1.º La carga tendrá 6 y media arrobas de atocha, y esta deberá ser vija de buena calidad y estraída precisamente del coto mayor de dichas Minas.

2.º Si pesada una carga cualquiera ó voluntad del recibidor resultase de menos peso que el expresado en el art. 1.º todas las demás del mismo viage se considerarán iguales á esta en peso, y la Hacienda se apropiará sin retribución de las cargas que conceptúe necesarias para cubrir la falta que hubiese.

3.º Si por falta de atocha llegase á suspenderse la marcha de los hornos, el Director queda autorizado para adquirirla á cualquier precio con cargo al contratista, quien abonará también los perjuicios que por dicha falta se irroguen á los intereses de la Hacienda, y esta podrá hacer por sí, ó contratar con particulares á cargo del mismo contratista el completo del servicio cuando la repetición de faltas haga observar un abandono manifiesto.

4.º Si la conducción se hiciese en carros se abonará la atocha al precio á que por arrobas resulte en este contrato trayéndola por cargas con caballerías.

5.º El Director participará al Contratista ocho días antes de empezar los trabajos la cantidad de atocha que diariamente debe entregar desde cuyo tiempo empezará á regir el contrato y cuando haya que hacer alguna alteración ó suspender la conducción se le avisará con anticipación de un día.

6.º El Director nombrará una per-

sona de confianza que cuide de pesar las cargas, pudiendo el Contratista presenciar esta operación por sí ó por quien le represente y asegurarse de la exactitud del instrumento que para ello se usa.

7.º Si la Fábrica no llegase á necesitar para sus labores las 14,000 cargas de atocha que se contratan se suspenderá la conducción de esta cuando lo determine el Director, y el contratista no tendrá derecho á exigir que se le admitan las cargas restantes para completar el número de las contratadas.

8.º El Director facilitará al contratista cuadra para el ganado que conduzca la atocha sin mas auxilio ni obencion, y si estos atocheros, hubiere alguno que no conviniese su estancia en la Fábrica podrá ser despedido hasta con las caballerías que tenga.

9.º El remate tendrá lugar en la Oficina de este Establecimiento ante la Junta económica á las doce horas de su mañana del dia 3 de Noviembre próximo después de haberse publicado este pliego en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia y por edictos que se fijarán en los parajes de costumbre de esta villa.

10.º El que se presente como licitador tendrá que depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública la cuarta parte del importe de las 14,000 cargas de atocha, bien sea en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, cuya cuarta parte concluido el acto de la subasta, se devolverá á los interesados menos la del mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato, y para satisfacer los perjuicios que origine la falta de cumplimiento de este.

11. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, rubricándose por los portadores á presencia del Director quien los recibirá y numerará por su orden en el acto de constituirse la Junta para celebrar la subasta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún concepto y se abrirán á la una del dia en punto. No se admitirán estos sin que vayan acompañados del documento que acredite haberse hecho el depósito de que trata la condición 10 y el remate quedará á favor del mejor postor.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales siendo las mas ventajosas el Director acto continuo abrirá una segunda licitación verbal entre los autores de ellas por espacio de media hora, y se adjudicará el remate al que mas ventajas ofrezca y si no hubiese mejora quedará este á favor del postor que en el orden numérico de los pliegos lo hayan presentado primero.

13. El pago se hará por la caja del establecimiento previa la oportunidad consignación de fondos.

14. El rematante queda obligado á cumplir lo estipulado en este contrato por vía de apremio y procedimiento de que trata la ley de contabilidad en el artículo 11 con renuncia absoluta durante su compromiso de los fueros y privilegios de que esté en posesión.

15. No cumpliendo el contratista con las condiciones que debe llenar por el otorgamiento de la escritura, ó impida que esta tenga efecto en el término señalado por el Director se tendrá por rescindido el contrato á perjuicios del mismo contratista que responderá en todo con su firma y bienes con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16. La subasta no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación de la superioridad la que seguirá

te comunicará el Director al contratista cuando la reciba.

17. El precio límite de cada carga de atocha será de dos reales, y no se admitirá proposición que pase de este valor ni puja menor de seis céntimos.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de .. que habita en... enterado de las condiciones que se exigen para el roce y conducción de las 14,000 cargas de atocha á las Minas de Azufre de Hellín se compromete á desempeñar dicho servicio por el premio de.... cargas de 6 y media arrobas con estricta sujeción á las expresadas condiciones.

(Fecha y firma del interesado).

Hellín 18 de Setiembre de 1861.
El Director, Gabriel Pellicer.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

ANUNCIO.

Aprobado por Real orden de 9 del actual un acuerdo de la Diputación de esta provincia relativo á la creación de dos plazas de Arquitecto de distrito se anuncia al público para que los aspirantes presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas dentro del término de 30 días contados desde la inserción de este anuncio, á fin de que por la Diputación provincial se forme la propuesta en terna que se ha de elevar al Ministerio de la Gobernación segun se previene en el artículo 13 del Real decreto de 4.º de Diciembre de 1858.

El sueldo que disfrutarán dichos funcionarios será de 10 000 rs. anuales con mas 5.000 para gastos de oficina y 40 diarios de indemnización en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio.

La residencia oficial de los referidos funcionarios será en la cabeza de su respectivo distrito los cuales se componen uno de los partidos judiciales de Valdepeñas, Manzanares, Infantes, Alcazar y Daimiel, y otro de los de Ciudad-Real, Almagro, Piedrabuena, Almodovar y Almadén.

Ciudad-Real de Setiembre de 1861.—Enrique de Cisneros.

PARTE NO OFICIAL.

LEY HIPOTECARIA.

REGLAMENTO GENERAL PARA SU EJECUCIÓN,
É INSTRUCCION SOBRE LA MANERA DE REDACTAR LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS SUJETOS A REGISTRO.

Edición oficial.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresión.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de D. Ramón Sebastián Pérez y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la librería de San Martín, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

IMPRENTA DE LA UNIÓN.
San Agustín, 14.